En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara M. Inés de VILLAFAÑE y Dr. Julián E. JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C., M. B. P c/ J., G. B. y otra s/ Incidente de colación "(Expte. Nº 83 - Año 2018),** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte Nº 184/17), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Cumple la presentación de fs.62/63 con los recaudos que exige el art. 268 del CPCC?; **SEGUNDA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 77.

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara M. Inés de Villafañe dijo:

1.

Previo a dar respuesta a la primera cuestión y a fin de dar contexto a mi voto voy a reseñar los antecedentes de la cuestión que llega a esta instancia.

La sentencia de primera instancia rechazó la demanda interpuesta por M. B. P C. contra Y. L. C. J. y G. B. J., le impuso las costas a la actora vencida y reguló honorarios en la unidad de medida arancelaria.

Para así resolver refirió al objeto de la acción de colación y de la acción de reducción y que a fin de determinar frente a qué acción nos encontramos, estará a los fundamentos que contiene la demanda- art. 333 CPCC-, sin perjuicio del nombre que le haya dado la actora.

Luego de analizar los términos de la demanda y a mérito del art. 2.386 del CCyCN y en virtud del principio iura novit curia, decidió que la cuestión a resolver sería tratada como acción de reducción.

Trata la excepción de prescripción adquisitiva planteada por la demandada con base en el art. 2459 del CCyC N, y luego de analizar la prueba producida, concluye que ha transcurrido el tiempo que exige la norma para la procedencia de la defensa articulada, por lo cual -al momento de interposición de la demanda-, ya no tenía acción y rechazó la demanda.

La sentencia es apelada por la actora a fs.60, los agravios se agregaron a fs.62 /63 y la respuesta a fs.65/66.

2. <u>Los agravios de la actora</u>

Sostiene la apelante que en la sentencia se incurre en un severo error de apreciación y que no se ajusta a derecho en tanto al demandar expresó el objeto de la acción y citó el derecho aplicable; que al desarrollar su petición mencionó en dos oportunidades a la legítima y que no mencionó en todo el escrito a la acción de reducción; que el razonamiento del juez se asemeja al procedimiento escriturario romano donde el uso correcto o incorrecto de una palabra ponía en riesgo la acción, con lo cual peca de absurdo y que a mayor abundamiento, la parte fue clara sobre el objeto de la acción tanto en la demanda como al contestar el traslado de la excepción opuesta.

3.

a) Tal como se plantea al proponer las cuestiones a tratar, en la controversia sometida a consideración de esta Cámara debe analizarse previamente si la fundamentación del recurso de la demandada fue realizada conforme a las exigencias del art. 268 del CPCC.

Este Tribunal se ha guiado siempre por un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por las normas procesales citadas, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos con la garantía de defensa en juicio, de raigambre constitucional.

Ahora bien, no obstante tal amplitud en la apreciación, existe un mínimo por debajo del cual las consideraciones o quejas traídas carecen de entidad jurídica como agravios en el sentido que exige la ley de forma y que tanto la doctrina como la jurisprudencia se han ocupado de delinear para que el recurso se baste a sí mismo.

Se ha señalado que por expresión de agravios se entiende el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia, respecto a la apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, o a la aplicación de las normas jurídicas, (Palacio, Derecho Procesal, V, pág. 266, nº 599).-

Alsina, señala que "Por expresión de agravios se entiende el escrito en el cual el apelante examina los fundamentos de la sentencia y concreta los errores que a su juicio ella contiene, de los cuales derivan los agravios que reclama", (cfme. Derecho Procesal, Tº IV, pág. 389).

Dice sobre el tema Falcón: " Los fundamentos deben autoabastecerse, esto es, de su sola lectura deben surgir las partes del fallo que el apelante considera equivocadas(el agravio concreto), por lo que es necesario un completo y detallado relato, individualizando y señalando precisamente cada error en el que ha incurrido el a quo de tal forma que aparezca como manifiesto el perjuicio del impugnante como resultado del apartamiento del juez, tanto de las constancias de autos como de la normativa aplicable. Básicamente, el apelante debe persuadir a la cámara de que el juez se equivocó, demostrando

dónde, cómo y por qué perjudicó su situación procesal, la que lo hubiera pronunciado en sentido contrario, esto es conforme a Derecho" (Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial Tomo VIII págs. 244)

Tampoco se cumple con las recordadas exigencias cuando el apelante manifiesta mera disconformidad con el fallo de primera instancia, que considera injusto, más sin suministrar argumentos jurídicos que fundan un punto de vista diferente reiterando alegaciones ya efectuadas y examinadas por el a quo, (CNCiv., Sala F, 14/2/85, L.L., 1985-C-644, 36.876-S); asimismo se ha dicho que "La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido y, para que cumpla su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Deben precisarse así, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo. Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación. No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso", (CNCiv., Sala C, 17/12/83, L.L., 1986-C-642, 36.868-S).

b) Dicho lo anterior, los argumentos con los que intenta sostener su queja, no son idóneos para refutar las conclusiones sentenciales.

La recurrente prescinde absolutamente del eje medular de la sentencia que afirma*:* "Que, a fin de determinar frente a qué acción nos encontramos, debemos estar a los fundamentos que contiene la demanda- art. 333 CPCC-, sin perjuicio del nombre que le hayan dado. Si bien la actora dice promover un incidente de colación, en el desarrollo de su escrito deja claro que la donación hecha por su madre a su hermano afectó la legítima, ilustra con

una hipotética partición y concluye en que, aun con el cálculo de la porción disponible el valor del inmueble recibido por donación supera ampliamente el valor de la hijuela que le corresponde al demandado. De esta manera se confirma que el planteo excede la igualdad entre coherederos y se dirige a la integración de la legítima afectada. Que conforme lo dispuesto por el art. 2.386 del CCyCN y en virtud del principio iurit novit curia, será tratado como acción de reducción."

Al tiempo de argumentar sobre su queja, insistirá el recurrente que en la acción incoada perfiló el contenido de su pretensión al señalar el *petitum* y la *causa petendi.*

Pero en modo alguno se ha ocupado en la queja de señalar que ello se erige en un límite para el juez y que lo resuelto podría afectar el principio de congruencia.

No rebate con argumentos autosuficientes que el principio *iura novit curia* importa que los jueces no están vinculados por la calificación jurídica que las partes dan a sus pretensiones y que incluso pueden suplir el derecho mal invocado por aquellas, facultad que no se extiende a alterar las facultades fácticas del litigio ni la causa petendi, ni tampoco a la admisión de hechos o defensas no esgrimidas por las partes. (CSJN Sentencia M. 342. XXXII. Mallmann, Arturo J. y otro c/ Estado Nacional (Ministerio del Interior) s/ proceso de conocimiento.26/10/99).

Por el contrario, la expresión de agravios, se limita a reiterar los argumentos esbozados al demandar y al contestar la excepción de prescripción, sin intentar desvirtuar los argumentos del fallo, adoleciendo en consecuencia de una crítica concreta y razonada del pronunciamiento, no se puntualizan los errores en el proceso reflexivo del Juzgador, esto es en su manera de razonar,

ni las conclusiones que derivaron de tal razonamiento, por lo que no es factible asignársele el carácter técnico de agravios.

Aun cuando la expresión de agravios no está revestida de formalidad alguna, no puedo menos señalar que la trascripción casi textual de aquel escrito de fs. 30/31 sin intentar dar razones que evidencien la injusticia e irracionabilidad de lo resuelto, conducen inexorablemente a señalar que solo ha quedado evidenciado el mero disenso con cuanto fue juzgado. Por ello y aun cuando hago propio que en la sustanciación del recurso de apelación debe ponderarse el cumplimiento de los requisitos con tolerancia, mediante una interpretación amplia que tienda a la garantía de la defensa en juicio, "Frente a una expresión de agravios insuficiente, el tribunal debe declarar desierto el recurso, pues no se trata de un obrar que quede al capricho o discreción del órgano jurisdiccional, sino del acatamiento de expresas normas" (SCBA 12/8/97) voy a proponer al Acuerdo la deserción del recurso de apelación (art. 269 del CPCC), con costas al apelante (art. 69 del CPCC).

Conforme ya es criterio de esta Cámara (desde "Blas Camacho, Juana c/ Pescapuerta Argentina S.A. S/ Cobro de Pesos. Laboral. Ficha 9369" Expte. 31/2010 SDL N°6/10) y a los efectos de la regulación de honorarios profesionales, no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente considerándose su actividad inoficiosa (Cfme. Ure-Finkelberg Honorarios de los Profesionales del Derecho. Pág. 178 Ed. Abeledo Perrot, Bs.As. 2009).

Los honorarios del Ab. J. S. en el 30 % de los que se determinen en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales con más el IVA si correspondiera. (arts. 5, 6, 7, 13 y cctes. de la ley arancelaria).

Voto a la primera cuestión por la **NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1. Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por la colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por la Sra. Magistrada preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos traídos a revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de los agravios. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, M. M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y

jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Asimismo, es menester señalar que el tratamiento de los agravios lo es en la medida que éstos superen la exigencia técnica requerida para los recursos en los términos descriptos por el art. 268 del CPCC.

3.- Cuestión preliminar. Suficiencia técnica del recurso interpuesto. El art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut expresa que "el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas".

El memorial, para que cumpla con su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Debe precisarse, pues, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo.

Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener el recurso. No constituye, así, una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica. (FASSI, Santiago. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado*. 3ª. ed., Tomo 2. Ed. Astrea. Buenso Aires. Pág. 473/474. PALACIO, Lino E. *Derecho Procesal Civil*. Tomo V. Ed. Lexis Nexis. Buenos Aires. Pág. 267; FENOCHIETTO, Eduardo - ARAZI, Roland. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*. *Comentado y Concordado*". Tomo 1. Ed. Astrea. Pág. 836/837. FALCÓN, Enrique - COLERIO, Juan. *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Tomo VIII. Ed. Astra. Buenos Aires. Pág. 239/240.

Como explica FENOCHIETTO, la "**crítica concreta"** se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio, y la "**critica razonada**" alude a

los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso. Queda claro así, que debe tratarse de un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto lógico contenido en la sentencia que se impugna. (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado.* Tomo 2. Ed. Astrea. Pág. 98), pues, como aduna GOZAÍNI, la argumentación no puede transitar los carriles del mero inconformismo. (GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado*. Tomo II. Ed. La ley. Buenos Aires. Pág. 74. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, 25/09/2014, Z O M y otros c. L S.A. y otros s/ desalojo: otras causales – ordinario, La Ley Online, AR/JUR/54310/2014).

Desde esta perspectiva, la expresión de agravios debe constituir una exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de la resolución cuestionada y que sea idónea para demostrar la errónea aplicación del derecho o la inadecuada valoración de las pruebas producidas, ya que el mero hecho de disentir con la interpretación dada por el Juez, sin suministrar bases fácticas, y jurídicas del distinto punto de vista, no es suficiente para sostener un recurso de apelación.

Y aun cuando participe del criterio de observar una consideración amplia para juzgar la suficiencia de una expresión de agravios, -por cuanto tal temperamento es el que mejor se adecua a un riguroso respeto del derecho de defensa-, ello no puede conducir al extremo que implique en los hechos derogar la funcionalidad jurídica del art. 268 del CPCC, que impone la carga específica concerniente a la suficiencia y aptitud de fundamentación que debe contener la expresión de agravios.

Se advierte en autos que el Sr. Juez de grado ha calificado la acción incoada por la actora, en base al principio *iura novit curia,* como acción de reconducción, decisión que no se encuentra, -en absoluto-, vedada a los judicantes de grados, pues constituye una derivación del apotegma precitado.

La crítica del apelante sobre las consideraciones del Sr. Magistrado de grado en este sentido resultan estériles y carentes de contenido, pues no se indica con precisión la lesión al principio de congruencia o derecho de defensa en juicio. Tampoco se señala certeramente el exceso en los límites del Juez en que pudiera haber incurrido el *a quo* al calificar la acción, pues en definitiva ésta decisión constituye una potestad del *judex*.

Asimismo no puedo soslayar que los argumentos esgrimidos reproducen secuencias de la demanda y de la contestación de la excepción planteada por la contraria lo cual torna aún más endeble la critica intentada.

En conclusión, considero que la apelante no rebate la argumentación medular de la sentencia de grado. Desde esta perspectiva, la falta de embate concreto a lo dispuesto por el Sr. judicante de grado impide adéntrame en las cuestiones planteadas en los agravios.

Entiendo que los embates vertidos en el libelo de apelación no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo de Primera Instancia, pues se limitan a expresar opiniones personales de manera dogmática, que no logran ni siquiera tangencialmente conmover el decisorio en crisis.

En consecuencia, -de conformidad con lo dispuesto en el art. 269 del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut-, corresponde declarar desierto el recurso de apelación deducido por la demandada, en tanto no constituye una crítica razonada y concreta del decisorio que pretende poner en crisis.

4.-La imposición de costas en Cámara. Con relación a la imposición de costas, es de señalarse que las mismas no responden a una cuestión matemática sino que obedecen a factores o elementos de juicio, en cuyas apreciaciones la ponderación judicial juega un papel preponderante. Al respecto, vale decir, que su exención sólo debe acordarse excepcionalmente cuando medien razones muy fundadas, por ello el instituto debe ser aplicado con criterio restrictivo.

Desde esta perspectiva, la imposición de estas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. deverific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), en este orden corresponde imponerlas en esta instancia al apelante pues fue éste quien abrió la Instancia para conocer el recurso fallido.

5.- La regulación de honorarios en Segunda Instancia al profesional interviniente. Teniendo en cuenta el destino de los agravios y el modo en que se resuelve no corresponde regular honorarios profesionales a los letrados de la parte actora.

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia por el abogado J. C. S. se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4). Bajo estos parámetros coincido con los valores instituidos de la Sra. Magistrada que me precede en el voto.

A la primera cuestión voto por la **NEGATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara M. Inés de Villafañe, dijo:

Conforme mi voto a la suficiencia técnica el recurso, no corresponde me expida sobre la cuestión de fondo.

A LA SEGUNDA CUESTION: El Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En razón de lo expuesto precedentemente no corresponde expedirse sobre la cuestión de fondo.

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara M. Inés de Villafañe dijo:

De compartir los Sres. Jueces el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que sigue:

1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido a fs. 61 (art. 269 del CPCC).

2) IMPONER las costas en la Alzada a la actora, vencida en el recurso (art. 69 del CPCC). **REGULAR** los honorarios del Ab. J. C. S. en el 30 % de los que se determinen en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales con más el IVA si correspondiera. (arts. 5, 6, 7, 13 y cctes. de la ley arancelaria). **SIN REGULAR** honorarios a los Abs. J. P. R. y A. F. S. por resultar inoficiosa la actividad profesional.

3) DE FORMA.

A LA TERCERACUESTION: El Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Sra. Jueza de Cámara M. Inés de VILLAFAÑE.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiembre de 2018.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido a fs. 61 (art. 269 del CPCC).

2) IMPONER las costas en la Alzada a la actora, vencida en el recurso (art. 69 del CPCC). **REGULAR** los honorarios del Ab. J. C. S. en el 30 % de los que se determinen en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales con más el IVA si correspondiera. (arts. 5, 6, 7, 13 y cctes. de la ley arancelaria). **SIN REGULAR** honorarios a los Abs. J. P. R. y

A. F. S. por resultar inoficiosa la actividad profesional.

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SDC. CONSTE.